

Dios y Libertad. Monterrey, 18 de Diciembre de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El ciudadano Manuel Gómez Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 181. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Ordenanzas generales de policía.

1º Para que el delincuente no pueda eludir la disposición de la ley por la fuga, se procurará de que la cárcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea desahogada y conforme á su construcción custodia y régimen al decreto número 153.

2º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad pública, dispondrá el Ayuntamiento que por turno los vecinos honrados acompañen y auxilién en las rondas al Alcalde ó Regidor que deba hacerla también por turno, la que por ningún motivo podrá omitirse, bajo el arreglo que la misma corporación determine.

3º El individuo que se le pida auxilio por la justicia y no lo diere, será reprendido ó corregido por la inobediencia.

4º Las resistencias y graves desobediencias á la autoridad, serán juzgadas con arreglo á las leyes; las menores serán corregidas conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82 sancionado como ley bajo el número 179.

5º Los que cargen belduques, tranchetes, navajas ú otras armas prohibidas por las leyes, serán castigados con las penas que en las mismas leyes se señalan.

6º Todo individuo deberá recojerse á su casa dada

que sea la queda, en la inteligencia de que si lo encontrare alguna ronda ó patrulla, y esta lo juzgue sospechoso será detenido en la cárcel; y si diere conocimiento ó un motivo legal no se le impedirá de su negocio.

7º Se previene á todos los dueños de comercio que dada que sea la queda, cierren sus tiendas para que de este modo se conserve el orden público.

8º Todo individuo que pasando la oración de la noche tire cohetes ó dispare algún fusil, será reconvenido por el juez, y resultando no haber habido causa que á ello obligase, será corregido conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82. Los fuegos artificiales de que se usa en las funciones y festividades no se comprenden en esta prohibición.

9º Los que con gritos ó ruidos descompasados ó en otra manera sin necesidad bastante, turbaren el sosiego acostumbrado de la noche, serán corregidos según las circunstancias y tamaño de la falta conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82.

10º El individuo que quisiere dar alguna música por las calles ó hacer algún baile, deberá pedir licencia al Alcalde. Esta no se concederá si se pone por objeto algún santo ó cruzada.

11. En el término de ocho días contados desde la publicación de estas ordenanzas, se presentarán ante los Alcaldes ó Jueces á prevención del Distrito los forasteros, y harán saber el oficio ó industria de que subsisten; y si cumplido el dicho término hubiese algunos que no se hayan presentado, y se califican que son vagos, viciosos, mal entretenidos, ó sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos conforme á los artículos 88, 89, 90 y 91 del citado decreto núm. 82.

12. El ciudadano que en su casa, hacienda ó rancho permitiere á sabiendas ó consintiere hombres desconocidos vagos, ociosos y mal entretenidos, ó muchachos desamparados y no diere aviso inmediatamente á la autoridad, ó el que con papel de servicio ó en cualquiera otro modo procure escapar á alguno del juicio de vago

y mal entretenido, será corregido conforme al artículo 25 ó 26 del decreto núm. 82.

13. Se prohíbe correr á caballo dentro de poblado aun en los días de San Juan, San Pedro, Santiago y Santa Ana.

14. Cualquiera individuo puede ante el Alcalde ó ante el Ayuntamiento hacer oposición á que en su perjuicio se construyan casas próximas cercadas de material combustible y se le administrará justicia.

15. Sin distinción de personas será obligado todo individuo á concurrir con algún auxilio de achas, lazos, barras, &c. á la extinción del incendio que ocurriere por algún desgraciado accidente, salvando de las llamas cuanto se pueda, y cuidar no se extravíe ninguna cosa que pertenezca al dueño de la casa incendiada.

16. Ninguna persona permitirá en su casa juegos de albures, monte ú otros prohibidos por las leyes y la pragmática de 6 de Octubre de 1771 inserta en la recopilación. Los coimes y jugadores quedan sujetos á las penas allí establecidas, pero en cuanto á la calidad de juegos, cantidad de dinero que se pueda apostar y cuota de las multas, se estará á las modificaciones que el virrey Bucareli, y Revillajigedo hicieron por sus bandos, á cuyo efecto se circularán por el Gobierno.

17. Las prendas ó dinero que en el juego se ganen á los sirvientes ó hijos de familia, serán devueltos al reclamo que el amo, padre ó tutor hagan á los que las hayan ganado, siendo cada jugador corregido por su amo, padre ó tutor, ó por el juez que procederá conforme al artículo 25 ó 26 del decreto núm. 82.

18. Las cantidades prestadas ó fiadas en vino á los artesanos viciosos sobre prendas ó á cuenta de obras, no se pagarán, y en cuanto á las estorciones que suelen hacerse á los artesanos valiéndose de su necesidad para pagarles anticipadamente la obra á vil precio, los Alcaldes requeridos por la parte de harán justicia resindiendo los contratos en que haya lesión enorme.

19. En los contratos de empeño de alhajas ó prendas

está reprobado el pacto comisorio que llaman aquí vulgarmente con reclin y para evitar los litigios ó perjuicios que á uno ú otro se suelen originar, se ordena que pasado el plazo que ambos han estipulado para que se saque dicha alhaja, el que la tenga ocurrirá á la autoridad del Distrito para que la mande avaluar y se venda para el pago de la cantidad del empeño y demás costo que se origine, entregando el sobrante al dueño legítimo de la prenda; y contra el que retenga alguna prenda por título del dicho pacto reprobado, se procederá conforme á las leyes.

20. Acerca de los tratos de hijos de familia, pupilos y menores, se guardarán las leyes, y éstas y las costumbres del país se guardarán acerca de los tratos de criados á efecto de que nunca sean en perjuicio de sus amos.

21. Los artesanos que no cumplieren sus tratos ó empeños, serán compelidos y apremiados á ello por cualquier Alcalde por los medios correccionales indicados en el artículo 25 ó 26, del decreto número 82. Y si los dichos artesanos son viciosos ú holgazanes y por lo mismo comprendidos en los artículos 88, 89 y 90, del decreto núm. 82, se procederá con ellos según y como allí está indicado.

22. Las compras y ventas hechas al tiempo de la cosecha, siempre que se reclamen ante el Juez por causa de lesión enorme, en más de la mitad del precio corriente al tiempo de la cosecha deberán resindirse por el Juez, según y como está prevenido por ley.

23. Para admitir algún peón ó sirviente, cuidará el amo de asegurarse por papel del amo anterior ó por otros medios, de que aquel criado sea libre para alquilar su trabajo á fin de evitar los fraudes y las resultas de algún justo reclamo que puede hacer ante el Juez el amo anterior que tuviese derecho preferente al trabajo de aquel individuo.

24. Los labradores no ocuparán á sabiendas, en su servicio, peones de otros amos sin su licencia. El con-

traventor á más de la responsabilidad debida, será corregido conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82. Téngase presente para su observancia el decreto número 103.

25. Todo aquel que persiva dinero adelantado para desquitar en las temporadas que se llaman de molien- das, limpias, ó cosechas de maíz, cortes de trigo y demás, deberá desquitarlo precisamente con su personal trabajo sin admitirle que lo devuelva, bajo la pena de desquitarlo con un grillete en el cumplimiento de su trato.

26. El peon ó sirviente no puede retirarse del servicio en fraude ó perjuicio de su amo, ni sin avisar con anticipación, so pena de ser buscado á su costa y castigado con pena correccional, según el tamaño y calidad de la culpa.

27. El sirviente ó criado que por su conocida malicia ó desidia al trabajo en que fuese puesto por su amo, ó mayordomo, ó por venganza causare algún mal, deberá ser castigado según que el amo intente la acción.

28. Todo aquel que se encuentre haciendo leña en las cercas, robando en los sembrados ó huertas, será corregido por su amo, tutor, padre ó juez, y el daño será pagado en todo caso.

29. Nadie tiene facultad de matar ó estropear algún animal á título de que le hace daño, sino de asegurar el animal, ó impedir de otro modo la continuación del daño y reclamarlo al dueño ó al juez para que se pague.

30. El Ayuntamiento cuidará de que en el Distrito se observe el decreto número 156 sobre arreglo de pesos y medidas, y de que los contraventores sean castigados conforme á las leyes.

31. Todo aquel que sin licencia del propietario ó arrendatario, ande poniendo lazos ó tirando con el fusil en los agostaderos, se aprehenderá y castigará con las penas que las leyes imponen á los ladrones de agostaderos.

32. En aquellos Distritos donde se usa salir al campo y matar ganado mesteño que vulgarmente llaman

carnear, se observarán en estas salidas las mismas precauciones de citación de colindantes petición de licencia y cuenta de lo hecho á la autoridad política para que no padezca la propiedad de ningún individuo.

33. Ninguno aunque sea dueño ó propietario de tierras de agostadero, hará corridas de caballada ó ganado mayor en los de los vecinos ó colindantes, sin previo aviso y consentimiento de éstos y licencia por escrito de la autoridad política del lugar á donde pertenezca el agostadero. Y el que lo contrario hiciere pagará ocho pesos de multa partible conforme al decreto número 86.

34. Se avisará al mismo Alcalde por el promovedor de la corrida el día que tenga dispuesto dar principio á ella si es en tierras propias ó en las de los colindantes, si ha dado el correspondiente aviso á éstos y á los demás interesados en dicho agostadero.

35. No obstante esta noticia y aviso, la autoridad por sí dispondrá se citen á los parcioneros, colindantes y demás interesados, y no permitirá se verifique dicha corrida sin que concurra la mayor parte de accionistas ó interesados por sí ó por personas de su confianza que ellos mismos deberán nombrar, y si alguno verificare la corrida sin los requisitos de este artículo exhibirá la multa de ocho pesos aplicable conforme al decreto número 86.

36. Concluida la corrida se dará aviso á la misma autoridad política por el que la promovió de haberse concluido, tiempo que ha durado, y una lista individual de los animales que se hayan recogido, su clase, fierro, señal y la distribución ó aplicación que de dichos bienes se haya hecho, quedándose esta lista en poder de la autoridad para los fines consiguientes.

37. En virtud de este aviso dispondrá la autoridad que los animales de fierro ó señal conocida se entreguen al regidor juez de campo, que es ante quien han de presentar los vecinos los animales que haya en el Distrito de fierro ó señales no conocidas, para que se proceda

según el decreto número 138. Lo cerril de fierro no conocido, se venderá inmediatamente como barranqueño.

38. Los animales de fierro ó señal conocida se tratarán como corresponde, y se entregarán á sus propios dueños, á los cuales no siendo interesados en las tierras de agostadero ó colindantes se exigirá un peso ó lo que sea costumbre por cada animal, y se distribuirá en el modo acostumbrado.

39. Para evitar las equivocaciones entre los dueños de bienes acerca de lo orejano, se observarán las dos reglas siguientes: 1.^a La orejana que ande al pié de la madre, es de la propiedad del dueño del fierro ó señal que esta tiene.—2.^a Lo orejano de tres años arriba se tendrá como mesteño y será de los que hagan la corrida previas las formalidades prescritas en los artículos precedentes de este decreto.

40. Por toda corrida que se haga contraviniendo á las providencias arriba dichas, se exigirá á los contraventores la multa que queda insinuada, y los bienes que le toquen en las corridas se embargarán y se dispondrá de ellos de la misma suerte que los barranqueños conforme al decreto número 138.

41. Los Alcaldes respecto de los vagos, ébrios, insolentes ó escandalosos, y de los que no tienen oficio, ó no lo ejercitan teniéndolo, cumplirán bajo la más estrecha responsabilidad los artículos 88, 89 y 90 del decreto número 82.

42. Se formarán establecimientos correccionales donde se ocupen con utilidad los vagos de uno y otro sexo que no tengan oficio ó que teniéndolo no lo ejerzan. Y en interin la robustés de los fondos públicos sufren los gastos precisos para dichos establecimientos, serán repartidos entre los artesanos y labradores para que con su industria y conducta los formen hombres útiles para el Estado.

43. Dichos artesanos y labradores darán cuenta á quien corresponda si no cumplen con su ejercicio los

que les están encomendados ó son incorregibles para que se tomen con ellos las providencias que señala el artículo 88 y siguientes del decreto número 82.

44. Con los ébrios que escandalicen, insolenten, incomoden ó turben el sociego, se tomarán las providencias correccionales que gradualmente prescriben los artículos 88 y 89 del decreto número 82.

45. Contra los rufianes ó alcahuetes, y contra los agentes encubridores de rameras y de gente perdida, se procederá conforme á las leyes: pero en los casos ligeros en que las penas legales no tengan lugar, se procederá correccionalmente conforme á los artículos 88, 89 y 90 del mismo decreto.

46. Respecto á los amancebados públicos, si el Alcalde considerare bastante para remedio del escándalo un apercibimiento ó una corrección dentro de los términos del artículo 25 ó 26 del decreto número 82, así lo hará reservando para el caso de incorregibilidad los ulteriores procedimientos que prescribe el mismo decreto en los artículos 88, 89 y 90.

47. Cualquiera individuo que ande por las calles sin camisa ó en paños menores si se halla que la causa de esta indecencia son sus vicios, será corregido por cualquier Alcalde y se le proporcionará algún maestro de oficio ó amo, para que trabaje y no malverse lo que gana.

48. Con los arrimados ociosos y mal entretenidos, sean hombres, sean mujeres ó muchachos, se tomarán las providencias indicadas en los artículos 88, 89 y 90 del decreto núm. 82.

49. Los muchachos que quedaren huérfanos, destituidos ó abandonados, por sus padres, cuidarán los Alcaldes de ponerlos á cargo de su pariente honrado más cercano, ó en su defecto de algún labrador ó maestro de oficio que se encargue y responda de su instrucción en la doctrina cristiana, buenas costumbres, y modo ó industria honesta de vivir.

50. Ningún vecino consentirá que en su pertenen-

cia jueguen los muchachos al palmo, rayuela y tres en raya, faltando á sus obligaciones; y cuando no puedan remediarlo por sí, cuidarán de avisar respectivamente á los padres, maestros, tutores, ó á los amos de los muchachos ó á la justicia.

51. Si las demandas de injurias personales en que no interesa la vindicta pública no se pudieren terminar por conciliación ó por arbitrios conforme á los artículos 160 y 163 de la constitución del Estado; y especialmente conforme al 166, se procederá correccionalmente por cualquiera de los Alcaldes conforme á los artículos 25 ó 26 del decreto número 82, atendiendo á las circunstancias de los casos y personas prudencialmente.

52. Todos los padres de familia están obligados por leyes naturales, divinas y humanas, á cuidar de la buena educación y arreglo de sus hijos y domésticos, instruyéndolos en la doctrina, imponiéndolos en las buenas costumbres y abituándolos al trabajo. Por tanto los padres, tutores ó amos de los muchachos que anduvieren vagando ociosos, serán corregidos por los Alcaldes, y los mismos muchachos lo serán también conforme al decreto número 82.

53. Los padres de familia que por su pobreza no puedan enseñar por sí mismos, ó hacer enseñar dentro de casa á sus hijos y domésticos las obligaciones cristianas y civiles, como también á leer, escribir y contar, serán obligados á enviarlos á la escuela pública para cuyo efecto los Alcaldes primeros les extenderán boleta con la que serán admitidos gratis, salvo la prudente condescendencia que la autoridad política crea deber tener respecto de aquellos á quienes sus padres, tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganadería ú otra ocupación útil.

54. Para el mejor desempeño de las atribuciones constitucionales X y XI, art. 230 y de lo prevenido en el decreto núm. 82, se nombrará para visita semanal en las escuelas de primeras letras, una comisión com-

puesta de no menos del Alcalde 1º, un Regidor y un Procurador.

55. El Ayuntamiento verá como sin exceder de las facultades ordinarias que le concede el art. 40 decreto núm. 22 auxilia en la escuela á los niños muy pobres, con libros, papel y lo demás necesario para su enseñanza.

56. Procurarán por medio de providencias de economía y precaución de que esté surtido el Distrito de comestibles de buena calidad, en particular los de primera necesidad.

57. Se prohíbe que se vendan alimentos mal sauos no en sazón ó corrompidos, frutas verdes, semillas picadas, ó harinas hediondas, y todo cuanto esté en estado que pueda dañar la salud pública, haciendo que se tiren á estramuros las que se encuentren en tal estado.

58. Se prohíbe que se maten animales enfermos, cuidando que no sean muertos sino á cuchillo, y no ahogados ó de otro modo. Que no den menos peso de carne que aquel á que se han comprometido.

59. Procurará el Ayuntamiento, si lo juzgare útil y necesario, que haya uno ó varios parajes públicos destinados para matanzas y expendio de carne fresca y que sea de cuenta de particulares ó sea de cuenta de propios se forme allí algún jacal para la comodidad de estas operaciones, provisto de tablas, balanzas y pesas.

60. Que los que maten reses y carneros para vender al público, puedan hacerlo en alguno de dichos parajes sin que por esto se entienda privado ninguno de matar en su propia casa para comer y vender, procurando guardar aseo y limpieza.

61. Que por el uso de dichos jacales, tablas, balanzas y pesas, no se lleve por el Ayuntamiento, sino precisamente un alquiler equitativo con arreglo al que se llevaría por alquiler de dicho paraje y muebles para otro uso cualquiera.

62. Todo el que trate de matar reses ú otros animales, precisamente con destino de vender al público, es